

Nuevos derechos y exigencias para el derecho de familia en el Perú

*Vassallo Cruz, Kathya Lisseth*¹

RESUMEN

Ante el surgimiento en las últimas décadas de aparentes “nuevos derechos a una salud sexual y reproductiva”, promovido intensamente bajo supuestos fines “pro-humanidad” por los movimientos feministas de género y los ideólogos de género; es preciso poner al descubierto los temas comunes y puntales que ocultan, como lo reales fines que se verían concretizados en la eliminación de la complementariedad entre hombres y mujeres, el desmedro de los derechos fundamentales del concebido, inclusive en el quebrantamiento de la institución natural de primigenio orden: la familia; algunas de las consecuencias que son buscadas, para satisfacer los egoístas intereses económicos y políticos de unos pocos, que no involucran la protección y consecución de intereses propios de la humanidad; por el contrario, obstaculizan todo progreso serio y oportuno en el reconocimiento tanto de los derechos de las mujeres y su dignidad en particular, como de la familia y la humanidad en general.

PALABRAS CLAVES

Ideologías de género, derecho a una salud sexual, derecho a una salud reproductiva, derecho a la salud, familia.

ABSTRACT

In the surging of the last decades of the rights new of the health sexual and reproductive, promoted intensely of the feminists movements and the ideologists genre; It is precise to expose the common themes, as the real ends in the elimination of the complement among men and women, the impairment of fundamental rights of conceived, in the breaking-up of the natural institution of primitive order: the family; Some aftereffects , for in order to satisfy the interests economic and politicians of a few egotist, than do not implicate the protection and humanity's attainment of self-interests; On the contrary, they obstruct all serious and opportune progress in the recognition so much of the women's rights and his dignity in particular, as the family and humanity in general.

¹ Estudiante del Décimo Segundo Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo. Esta investigación es parte de la futura Tesis para optar el título de Abogada.

KEY WORDS

Ideologies of genre, right to a sexual health, right to a reproductive health, right to the health, family.

INTRODUCCIÓN

El propósito del artículo es analizar y reflexionar sobre los reales fundamentos y fines de las ideologías de género, como de los llamados derechos a una salud sexual y reproductiva; para así determinar si su acogimiento en nuestro Ordenamiento Jurídico Peruano, traería consigo ciertas implicancias en la institución de la Familia, constitucionalmente protegida.

Para ello, se propone en un primer momento identificar el carácter institucional del que goza la Familia; y precisar si el llamado derecho a la salud sexual y reproductiva, se desprende del contenido esencial del derecho fundamental a la salud, o si se trata de políticas ideológicas sujetas a fines meramente económicos y políticos; en virtud de lo cual, se deberá exponer los reales fundamentos y fines que envuelven el accionar incesante para que sea internalizado el llamado derecho a la salud sexual y reproductiva dentro del seno de nuestro ordenamiento jurídico peruano, para lograr identificar los principales problemas que en la institución de la familia, acarrearía tanto la expresa intromisión de la ideología de género, como el acogimiento del llamado derecho a la salud sexual y reproductiva en nuestra normativa nacional.

Tras dilucidar y esclarecer el tan cuestionado panorama propuesto, se busca lidiar con la intromisión ideológica que se encuentra esbozando sus cimientos en nuestra realidad socio-político-normativa peruana.

1. EL DERECHO: FUNDAMENTO Y FINALIDAD

Contra todo tipo de ideologías y posturas disgregantes surgidas en el seno del ámbito mundial, es indiscutible el hecho de que *“[e]l ser humano requiere del derecho para realizar su vida. El derecho es, por ello, una necesidad existencial y no una mera superestructura, de cualquier índole (...) es creado por el ser humano para que en su condición de sujeto del mismo, sea pasible de protección jurídica dentro del ámbito de la comunidad. Todo ser humano es por ende sujeto de derecho. Sólo el ser humano en cuanto ser libertad, es sujeto de*

*derecho*², y ningún otro ser inferior puede ostentar dicha condición, que confiere tanto la capacidad jurídica de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de ejercerlos (capacidad de ejercicio o de hecho).

De lo referido, fácilmente se desprende una doble consideración, “la primera es que el Derecho no se reduce a la ley (o si se quiere, no se reduce sólo al Derecho positivo); y la segunda es que la Persona humana es una realidad a partir de la cual debe entenderse el Derecho”³; en razón de que resulta imposible concebir al ser humano fuera de su estructura coexistencial, como inconcebible es vislumbrar su relación de alteridad y convivencia, sin que exista el derecho para la regulación de conductas intersubjetivas de seres libres que vayan de acuerdo con criterios valorativos, encontrando eco en la propia naturaleza humana inherente a toda persona.⁴

El fundamento de todos los derechos de la persona es, sin lugar a dudas, la naturaleza humana (la persona humana) y su consecuente dignidad, que son reconocidas como valor supremo dentro del ordenamiento constitucional peruano. Siendo la finalidad última de estos derechos, el favorecer el más pleno y completo *desarrollo de la persona humana, de ella en todas sus dimensiones*. Es decir, *la persona como una realidad individual y social, así como espiritual y material*.

2. ¿CONFLICTO DE DERECHOS O DE INTERESES?

Al encontrar todo derecho su real sentido, en tanto favorezca a la consecución de su finalidad última; rechaza cualquier tipo de contradicción interna en los derechos fundamentales, como el posible surgimiento de aparentes contenidos incompatibles. Lo que se debe destacar en estos derechos es la compatibilidad armónica que rige entre unos y otros, no sólo porque se permita, sino porque *la misma naturaleza lo exija así; “pues todo sus derechos*

² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El derecho de las personas (en el umbral del siglo XXI)*, Perú, Ediciones Jurídicas, 2002. P.340.

³ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Persona Humana y Derechos Humanos” en AA.VV. *Sesenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Lambayeque, Editora USAT, 2008. P. 31.

⁴ La misma Constitución Política del Perú, al ser la cúspide del ordenamiento jurídico (la norma de normas), señala a la persona y a su dignidad (por el hecho de ser libres) como el fin supremo de la sociedad y del Estado, encontrándose todos obligados a respetarla y protegerla. *Constitución Política del Perú*. 1993. Artículo 1. No cabe duda de que “la dignidad humana se presenta en la sociedad occidental del siglo XXI como la premisa cultural en base a la cual se articula el ordenamiento jurídico – social”. PACHECO ZERGA, Luz. *Dignidad humana y calidad de vida*. Perú, Versión mecanográfica, 2006. P. 8.

no pueden oponerse entre sí, sino que tienen sentido en cuanto operan de consuno en orden a la realización y perfección humana”⁵.

Pero, si la persecución de un cierto bien humano llega hasta el punto de lesionar otros o poner en riesgo los otros bienes que ese mismo sujeto comparte con el resto de los individuos, no proporciona un bien real sino uno meramente aparente, el cual genera propiamente un *conflicto, no entre los contenidos de los derechos fundamentales sino un conflicto de intereses o pretensiones planteadas en una relación situacional* entre los hombres, que no necesariamente supone que el derecho fundamental invocado la ampare.

Ello es debido a que se trata de una simple invocación efectuada por una de las partes, la misma que no está libre de encontrarse dentro de un margen de error, dando simplemente una apariencia de derecho en donde realmente existe un ejercicio extralimitado del mismo. No existe un llamado conflicto de derechos fundamentales, son sólo ilusorios, debido a que dichos derechos se ajustan y sus contenidos son compatibles, coexistiendo de manera unitaria y pacífica, por que la misma naturaleza humana lo exige así.

Efectivamente, *“lo que chocan son las conductas que intentan ampararse en una apariencia de derecho y cuya verdadera naturaleza corresponde desvelar (...) en cada caso al ponderar los hechos y contrastarlos con las disposiciones jurídicas”⁶.*

3. “LOS NUEVOS DERECHOS”: ¿REALES O APARENTES?

Frente a lo expuesto con antelación, se puede elaborar una respuesta direccionada a absolver el consecuente cuestionamiento, ¿son los llamados *“nuevos derechos a la salud sexual y reproductiva”*: reales derechos, una fragmentación del derecho a la protección de la salud, o quizá una apariencia de derecho cuya intromisión en la normativa jurídica acarrearía una serie de implicancias en desmedro de instituciones naturales reconocidas constitucionalmente, tales como la familia?

⁵ SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derecho*. Argentina, La Ley, 2000. P. 92.

⁶ MUÑOZ ARNAU, Juan. *Los límites de los derechos fundamentales en el Derecho Constitucional Español*. España, Aranzadi, 1998. P. 170.

Adelantando una breve respuesta frente a la precedente interrogante, es propicio esclarecer que dichos “nuevos derechos” no son tales, únicamente encarnan una apariencia de derechos, que de trasfondo mantienen finalidades de carácter: político, económico y principalmente ideológico; encubiertos bajo una careta terminológica manipulada, que osa conllevar a equívocos comparativos con el “real derecho fundamental a la protección de la salud” – constitucionalmente protegido en nuestro país.

En realidad los llamados “nuevos derechos a la salud sexual y reproductiva” son aparentes derechos, cuyo contenido no se desprende del derecho fundamental a la protección de la salud, derecho que se encuentra constitucionalmente reconocido; por el contrario, se niega a obedecer esta perspectiva integrada de la persona, concibiendo en su seno intereses de índole individualista, que trasgreden y vacían el contenido de éste derecho fundamental, y de tantos otros que hallan de igual manera su consagración en nuestra Constitución Peruana, tales como el derecho: a la vida, a la integridad de la persona, al matrimonio y a fundar una familia, etc.⁷

4. “PRECURSORES” Y “PROMOTORES” DE LOS “NUEVOS DERECHOS”

Para una mejor comprensión de la temática, es preciso develar paso a paso una serie de contextos situacionales que se han ido acentuando en el devenir de las décadas. Uno de los más destacables se puede obtener desde el “*enfoque de los propios documentos internacionales de la ONU, en los que se acuñan estos derechos como nuevos derechos en cuanto que se consideran derechos humanos y en el contexto de instituciones de Derecho Internacional*”⁸, a partir de aquí, se puede dilucidar a los real “precursores” que mayoritariamente han destacado en la lucha para su incorporación en la normativa internacional, quienes desde finales del siglo XIX han venido entretejiendo las bases que han marcado los inicios de un grávido bombardeo de manipulaciones terminológicas para la solidificación de sus fines ideológicos en la sociedad mundial.

⁷ SANTA MARIA D'ANGELO, Rafael. *El principio de la dignidad de la persona humana y la aparición de “Nuevos Derechos” en el Ordenamiento Jurídico Peruano Contemporáneo*, Tesis para optar el grado de Doctorado en Derecho Civil, Roma, Pontificia Universidad Laterense, 2007. P.299.

⁸ ELOSEGUI ITXASO, María. *Diez Temas de Género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*. Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2002. P. 115.

Estos sujetos son: los movimientos feministas de género⁹ y los ideólogos de género, quienes tienen como finalidad última el buscar la erradicación, no de la discriminación de derechos que la mujer pueda sufrir en su dignidad, sino de la clases de sexo que vienen determinadas por la propia naturaleza del ser humano; y para la obtención de dicho fin, encuentran como mejor estrategia para su concretización, el destruir aquella relación natural que surgen entre los intereses de la mujer y la familia.

5. EL SUJETO DE EFICAZ REACCIÓN Y LA CAUSA DE LAS CLASES DE SEXO

Los “precursores” y “promotores” de estos nuevos derechos encuentran en las *mujeres*, la excusa perfecta y al mismo tiempo, al sujeto de eficaz reacción cuando se remueven viejas heridas que encarnan los sometimientos sociales a los que se vieron expuestas en épocas pasadas, para de esta manera formar mujeres liberales que se levanten en revolución¹⁰, y exijan cada vez mayor autonomía y libertades que incluyan el libre uso de su cuerpo y la titularidad legal de los derechos relacionados con el libre desarrollo de la libertad sexual desde una perspectiva individualista¹¹, un proceder extralimitado que se direcciona a favor de la causa, para que así quede garantizada su materialización.

Mientras que, en la institución natural de la *familia*, los “precursores” encuentran la verdadera causa de las clases y de la distinción de los sexos – masculino y femenino –, punto crucial que buscan erradicar del ámbito cultural de las personas, para que en su defecto sea suplido por las orientaciones sexuales a las que puedan tender; a fin de que todos los seres humanos alcancen una absoluta identidad, con preferencias sexuales indistintas y roles neutros.

⁹ Cabe precisar que “el feminismo como movimiento, como fenómeno colectivo (...) no fue nunca, como tampoco lo es ahora, un movimiento unitario, sino que abarca una infinidad de grupos, asociaciones, etc., diversos entre sí”, en los que queda incluido el pseudo feminismo de la ideología de género. FERNÁNDEZ, Encarnación. “Los Derechos de la Mujer” en *Derechos Humanos. Concepto, Fundamentos, Sujetos*, editado por Jesús Ballesteros, Madrid, Tecnos S. A., 1992. P. 152. En síntesis, “los objetivos iniciales de cada tipo de feminismo eran diferentes, pero con el tiempo en los debates contemporáneos, harán causa común: la subordinación de la mujer al hombre”. ELOSEGUI ITXASO, María. *Diez Temas de Género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*. Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2002. P.26.

¹⁰ La absoluta revolución sexual de clases en búsqueda de una eliminación de la distinción misma de sexo, un control absoluto de la reproducción en manos de la mujer, como el de un total desenfreno sexual cimentado en el deseo de un máximo placer y de goce sexual.

¹¹ Cfr. ELOSEGUI ITXASO, María. *Diez Temas de Género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*. Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2002. P. 27.

6. PLANIFICACIÓN IDEOLÓGICA- LIBERAL

Es preciso poner al descubierto, “*que lo que hoy estamos viviendo es consecuencia de una cuidadosa planificación, ignorada por casi todos, que comenzó hace al menos 40 años, que poco a poco ha ido cambiando el modo de pensar y de actuar hasta llegar a nuestra actual situación. También es necesario entender que para la llamada ‘cultura de muerte’ (...) cualquier mecanismo es válido para conseguir sus fines, que básicamente se limitan a controlar la población (...) Mas lo importe es darse cuenta de que aunque se vista con ropajes distintos, el objetivo sigue siendo el mismo: controlar la población*”¹².

Estos “precursores” que aparentemente buscan reivindicar los derechos de la mujer, han encontrado grandes aliados en los lobbys, que han venido formándose y adquiriendo cada vez una mayor fuerza y poderío en el ámbito internacional, haciendo suya aquella lucha incesante para contrarrestar y mermar principalmente la capacidad de decisión de aquellos gobiernos de países en vías de subdesarrollo que ostentan la calidad de estados miembros de las Naciones Unidas, silenciando sus voces representativas en las “reuniones internacionales”, incluso alcanza dicha intromisión el ámbito de regulación interno de cada uno de estos países, en la incesante búsqueda por infundir sus ideologías, no bastándoles los meritos ya alcanzados en la legislación internacional, sino que sus esfuerzos no decaerán hasta lograr la concretización de sus reales fines tanto ideológicos con trasfondos económicos en el seno socio-normativo de cada uno de los estados.

7. LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO: FUNDAMENTO DE LOS “NUEVOS DERECHOS”

Los “nuevos derechos” en cuestión, encuentran indiscutiblemente su sustento en la expresión contemporánea de *ideología de género*, la misma que se ve referida “*a las relaciones entre mujeres y hombres basadas en roles definidos socialmente que se asignan a uno u otro sexo*”¹³.

Según esta definición, el ostentar la condición de ser hombre o ser mujer, no tiene nada que ver con la realidad biológica; sino por el contrario, se ve establecida por las funciones que la

¹² MYRIAM HOYOS, Ilva, SILVA ABBOTT, Max y otros. *Derechos y Moral en el debate iusfilosófico contemporáneo*. Arequipa, Universidad Católica San Pablo, 2010. P. 56.

¹³ Así dice la definición que lograron imponer las feministas radicales en la *Conferencia de las Naciones Unidas*. Beijing, 1995.

propia sociedad ha designado a uno y otro sexo, tratándose de construcciones sociales creadas por el hombre en perjuicio de la mujer, que mantienen en el anonimato el hecho de que todo ser humano nace sexualmente *neutro*, y por ende éste no goza de la inherencia sexuada - evidenciada desde siempre y desde ya por naturaleza.

Esta ideología, sustenta que toda persona desde el momento que nace es “socializada” hasta convertirse o encajar en la dualidad de prototipos: o deberá ser hombre o deberá ser mujer; estableciendo dicha “socialización” limitaciones que impiden el pleno ejercicio de la autonomía y de la libertad de la persona, en específico de la mujer, por verse afectada de una forma injusta y negativa.

8. SALUD Y “SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA”: ¿NECESARIA FRAGMENTACIÓN?

Es más que evidente, el hecho “(...) que la sexualidad humana no es una realidad anexa a nuestra propia persona, sino que pertenece a nuestra unidad, y es en la medida que la sexualidad es integrada a la persona humana que alcanza a dar un sentido a sí misma, alcanza a dar un sentido inalienable de la propia identidad. En este modo, tiene sentido afirmar que la sexualidad pertenece al hombre en la categoría del ser y no del tener, es un modo de existir como persona, de ser persona. La sexualidad no es un elemento superficial y banal de la persona, de la cual podemos disponer a plena voluntad”¹⁴

Si bien, el derecho a la protección de la salud, desde la aparición de los llamados “nuevos derechos a la salud sexual y reproductiva”, ha estado siendo progresivamente tergiversado, y en las últimas décadas se ha actuado con una ferocidad desencadenada en busca de hallar reposo en la *libertad de elección de la mujer*. Ello no es posible, el poseer dicha libertad es para escoger entre dos bienes, que en efecto pueden ser sujetos de elección, pero no entre uno que es sí y otro que por el contrario, radica en la inherencia de nuestro ser. Lo que viene establecido por naturaleza no se puede sujetar a elección, por ser perjudicial cualquier intento de alteración a la unidad armónica del ser humano, más aún si reposa como posible -este insustentable poder de decisión – en manos del individuo humano, quien estaría cosificándose a sí mismo . Indiscutiblemente, con los “nuevos derechos a la salud sexual y reproductiva” -intensamente

¹⁴ SANTA MARIA D'ANGELO, Rafael. *El principio de la dignidad de la persona humana y la aparición de “Nuevos Derechos” en el Ordenamiento Jurídico Peruano Contemporáneo*, Tesis para optar el grado de Doctorado en Derecho Civil, Roma, Pontificia Universidad Laterense, 2007. P.290.

promovidos-, se está desvirtuando la sexualidad humana, atentando en contra de la complementariedad existente entre hombre y mujer, la cual rige según la naturaleza del ser.

La afectación se extiende a dos dimensiones de la sexualidad, mismas que guardan una estrecha vinculación con la institución de la familia la primera de ellas, es la *unitiva del acto sexual*, que desde el ámbito conyugal guarda una finalidad per se, desde donde se destaca un contenido de valores éticos y psicológicos que acrecienta la fuerza de su unión, que va mucho más allá de lo meramente biológico; lo que conlleva a la exclusión de la posibilidad de su instrumentalizado a través de la invocación de los “nuevos derechos”.

Es preciso destacar que la pareja no tienen derecho al hijo, tienen derecho al acto sexual. El hijo es un don que puede concederse o no, pero aunque no lo sea, el acto sexual ya tiene una finalidad que lo dignifica: unir a las parejas.

Desvirtúa a su vez la dimensión procreativa del acto sexual, haciendo ver que la vida conyugal sin hijos no tiene sentido, ello se debe a que se desvirtuado el aspecto unitivo de la unión. El acto sexual queda así menospreciado y reducido a lo meramente biológico, visto como un método más de “reproducción” junto a las técnicas artificiales, al ver como gran número de personas fértiles, pero de orientaciones sexuales indistintas acuden a las técnicas de reproducción, métodos anticonceptivos, etc.

Si bien el derecho a la salud es un derecho derivado de los derechos a la vida, integridad y libertad de la persona. Es con estos derechos que se ejerce de manera real y efectiva su *protección* responsable. Como es lógico e indudable, el derecho a la protección de la salud no es un derecho absoluto, es decir, no es ilimitada sino que debe ser realizado dentro de ciertos parámetros esenciales, en especial parámetros que no violen, atenten, o lesionen los derechos y la dignidad de otro ser personal, de otro ser humano que al igual que nosotros, es sujeto de derechos bajo el título y fundamento de la naturaleza humana (que le es intrínseca).¹⁵

Por el contrario, los “nuevos derechos sexuales y reproductivos” no están llamados a defender la complementariedad sexual y el nexo inseparable que le son connaturales tanto a hombre como mujer; lo que busca es fraccionar el nexo existente entre sexualidad, matrimonio

¹⁵ Cfr. ANDORNO, Roberto; ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina; CHIESA PEDRO; MARTÍNEZ, Antonio. *El derecho frente a la procreación artificial*. Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 1997. P. 76.

y familia, inherente por naturaleza al ser humano por su valor relacional y coexistencial desde la diversidad sexual.

Es evidente el deslinde o separación, del derecho a la protección de la salud, que buscan realizar los “nuevos derechos a la salud sexual y reproductiva”, en la búsqueda de su incorporación normativa en cada una de las Naciones; como evidente es la finalidad que encarnan: la desunión entre la sexualidad y la persona humana, para que de esta forma la salud sexual no obedezca a una visión integral de la persona, sino quede reducida sus dimensiones, sólo a aspectos funcionales.¹⁶

9. REALES FINES

El objetivo de esta ideología de género a través de la promoción de “los nuevos derechos” es *deconstruir* todos los modelos de comportamiento individual y social, incluidas las relaciones sexuales y familiares. Debido a que hacen ver a la mujer como la clase limitada y avasallada, al verse alcanzada por la obligatoriedad de la heterosexualidad, por tener que ser la receptora de embarazos y por soportar en sus hombros el rol de la crianza de los hijos; a raíz de ello, sustentan como únicas formas para alcanzar la eliminación a dichas opresiones: a la destrucción de las clases de sexo, a la erradicación de la maternidad como función femenina, y a la liberalización tanto de los deseos de familia y de maternidad, a los que se ve inclinada la mujer por naturaleza. Es más que evidente que ante dicha perspectiva de género, la naturaleza no es más que una burda pantalla limitadora del actuar humano, y por tal motivo debe ser extirpado, del lugar en donde fue colocado - de la inherencia del ser humano.

El establecer una igualdad total, sin barreras contenedoras, entre hombre y mujer, relegando las naturales diferencias que emanan entre ambos, y desde donde quedan destacadas las diferencias sexuales, acarrea la cosificación de la raza humana; más aún, cuando lo que se busca es el relativizar la noción de sexo de tal manera que se vea suplida por una serie de "orientaciones sexuales", que no hacen más que llevar a la degradación a la persona humana, desde su intimidad. Para finalizar sólo resta “señalar que el necesario acceso de las mujeres, en condiciones de igualdad con los varones, a todos los sectores de la vida social, política, económica y cultural, no tiene por qué suponer una renuncia por parte de aquéllas a sus

¹⁶ SANTA MARIA D'ANGELO, Rafael. *El principio de la dignidad de la persona humana y la aparición de “Nuevos Derechos” en el Ordenamiento Jurídico Peruano Contemporáneo*, Tesis para optar el grado de Doctorado en Derecho Civil, Roma, Pontificia Universidad Laterense, 2007. P.228.

caracteres diferenciales”¹⁷; por el contrario, se debe propugnar un feminismo de la complementariedad, “sólo el tercer feminismo o feminismo de la complementariedad, ha sabido conservar y ahondar en la defensa de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, propia del primer feminismo, sin renegar de la atención a los llamados ‘valores femeninos’. Ello implica reconocer la complementariedad del varón y la mujer, así como la riqueza que la misma aporta, tanto a nivel personal como social y familiar (...) el único camino por recorrer es el de brindarle protagonismo cultural y familiar – público y privado-, tanto a los valores femeninos como masculinos. Se trata, como ha destacado Blanca Castilla, de asumir el desafío de construir una sociedad con madre y una familia con padre. Sólo así ambas podrán convertirse en el lugar donde se respete y promueva la dignidad de cada persona.”¹⁸

Por ende, las propias acusaciones de opresión no comprobadas, que son férreamente sostenidas por los movimientos feministas, se encuentran desviando esfuerzos y recursos, que en nuestra contemporaneidad son escasos y limitados, mismos que deberían encontrarse direccionados a reales problemas que si se encuentran afectando a la mujer, en vez de promover la creación de aparentes derechos vulneradores de la dignidad humana, que ocultan oscuros fines en la búsqueda por ser acogidos normativamente en las diversas realidades de las naciones, y que en su camino indiscutiblemente minan la credibilidad de aquellos que si están comprometidos a luchar por verdaderos intereses a favor de la mujer, siendo esta la única perjudica, y en consecuencia la familia como institución natural¹⁹.

CONCLUSIONES

La defensa del derecho a la vida desde el momento de la concepción, y el que la mujer pueda contar con efectivas y eficaces políticas públicas que la acompañen durante el momento de la maternidad, como una alternativa para reducir la mortalidad materna protegiendo tanto la vida de las mujeres como la de los no nacidos; hace vislumbrar el errado pronunciamiento de inserción normativa en los ordenamientos internos de cada país sub-desarrollado, *de los llamados derechos*

¹⁷ FERNÁNDEZ, Encarnación. “Los Derechos de la Mujer” en *Derechos Humanos. Concepto, Fundamentos, Sujetos*, editado por Jesús Ballesteros, Madrid, Tecnos S. A., 1992. P. 161.

¹⁸ APARISI, Angela y BALLESTEROS, Jesús. *Por un feminismo de la complementariedad. Nuevas perspectivas para la familia y el trabajo*. Navarra, EUNSA, 2002. P. 10.

¹⁹ Cfr. O’LEARY, Dale. *La Cuestión del Feminismo de Género: Corrientes de Pensamiento que obstaculizan la promoción real de la Mujer*, 2007 [ubicado el 29. III. 2010]. Obtenido en <http://www.familiaqueesyqueno.es/Colaboraciones/INDICE/IDEOLOGIA%20DE%20GENERO/SOBRE%20LA%20IDEOLOGIA%20DE%20GENERO.doc>.

sexuales y reproductivos, cuando en realidad no benefician en concreto a la mujer; por el contrario, obstaculiza todo progreso serio y oportuno en el reconocimiento de la dignidad y de los derechos de las mujeres, pues la guerra de intereses ideológicos que ha surgido entre los movimientos feministas, las instituciones y el poder político buscan influir e implantar una arquitectura de género dentro de la ONU, y en cada uno de los países subdesarrollados, cuando ni siquiera las mujeres cuentan con servicios básicos que le brinden un tratamiento adecuado para contrarrestar las más benévolas enfermedades.

En vez de lograr progreso con ello, lo único que acarrearían es el retraso del verdadero desarrollo de las mujeres y de la humanidad. Ello en razón de que no se trata del reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos preexistente a toda normativa, sino que lo efectivamente buscado con su promoción es elevar equívocamente políticas de interés económico e ideológico a la condición de derecho en todos los países en vías de desarrollo; cuando realmente se trata como se ha precisado con antelación, de meras políticas ajenas, ligadas de forma estratégica a temas denominados, de salud sexual y reproductiva.

Se ha puesto al descubierto la apariencia de derecho que ostentan los llamados “nuevos derechos a la salud sexual y reproductiva” intensamente promovidos a nivel mundial en las últimas décadas; y para luchar contra ello, es necesaria la incentivación real de ONG’s que se pronuncien por la defensa de la vida humana en sus diversos estadios, en los que realmente se haga partícipe los intereses de la humanidad y sean los particulares quienes los integren, y no personajes de fondo, con intereses materialistas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ANDORNO, Roberto; ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina; CHIESA PEDRO; MARTÍNEZ, Antonio. *El derecho frente a la procreación artificial*. Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 1997.
2. APARISI, Angela y BALLESTEROS, Jesús. *Por un feminismo de la complementariedad. Nuevas perspectivas para la familia y el trabajo*. Navarra, EUNSA, 2002.
3. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Persona Humana y Derechos Humanos” en AA.VV. *Sesenta años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Lambayeque, Editora USAT, 2008.
4. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS. Beijing, 1995.

5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Perú, 1993.
6. ELOSEGUI ITXASO, María. *Diez Temas de Género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*. Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2002.
7. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El derecho de las personas (en el umbral del siglo XXI)*, Perú, Ediciones Jurídicas, 2002.
8. FERNÁNDEZ, Encarnación. “Los Derechos de la Mujer” en *Derechos Humanos. Concepto, Fundamentos, Sujetos*, editado por Jesús Ballesteros, Madrid, Tecnos S. A., 1992.
9. MUÑOZ ARNAU, Juan. *Los límites de los derechos fundamentales en el Derecho Constitucional Español*. España, Aranzadi, 1998.
10. MYRIAM HOYOS, Ilva, SILVA ABBOTT, Max y otros. *Derechos y Moral en el debate iusfilosófico contemporáneo*. Arequipa, Universidad Católica San Pablo, 2010.
11. O’LEARY, Dale. *La Cuestión del Feminismo de Género: Corrientes de Pensamiento que obstaculizan la promoción real de la Mujer*, 2007 [ubicado el 29. III. 2010]. Obtenido en <http://www.familiaqueesyqueno.es/Colaboraciones/INDICE/IDEOLOGIA%20DE%20GENERO/SOBRE%20LA%20IDEOLOGIA%20DE%20GENERO.doc>.
12. PACHECO ZERGA, Luz. *Dignidad humana y calidad de vida*. Perú, Versión mecanográfica, 2006.
13. SANTA MARIA D’ANGELO, Rafael. *El principio de la dignidad de la persona humana y la aparición de “Nuevos Derechos” en el Ordenamiento Jurídico Peruano Contemporáneo*, Tesis para optar el grado de Doctorado en Derecho Civil, Roma, Pontificia Universidad Laterense, 2007.
14. SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando. *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derecho*. Argentina, La Ley, 2000.